



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8686-2005-PA/TC

LA LIBERTAD

RAFAEL ANTONIO BEJARANO SANTIAGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2005.

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Antonio Bejarano Santiago contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 122, su fecha 11 de agosto de 2005, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Carta N.º 74-2004-SBPT/P, de fecha 19 de agosto de 2004, mediante el cual se resuelve el contrato de locación de servicios celebrado entre las partes, por considerar que vulnera el derecho constitucional a la libre contratación. Manifiesta el recurrente que celebró con el demandado un contrato de locación de servicios mediante el cual se le entregó la posesión y la administración de un área de estacionamiento, estableciéndose como una de sus cláusulas que se debía dar cuenta de todo movimiento que en ella se realice. Agrega que, con fecha 19 de agosto de 2004, mediante la carta cuestionada se resuelve el referido contrato en virtud de la cláusula novena, sin expresión de causa, obligándosele a hacer entrega del inmueble.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "(...) existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía específica* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". De otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA/TC- ha establecido que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, debe acudir a dicho proceso”.

3. Que en el caso de autos, donde la pretensión del demandante es conservar la posesión y administración de la cochera de la cual fue despojado por supuesto incumplimiento contractual, dicho petitorio no corresponde al ámbito procedimental de las acciones de garantía, máxime si existen procedimientos jurisdiccionales en la vía ordinaria donde se puede dilucidar la controversia.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)